

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

CÉSAR AUGUSTO QUINTANA NARVÁEZ, por mis propios y personales derechos, dentro de la **Acción de incumplimiento No. 14-21-IS**, ante ustedes comparezco y expongo lo siguiente:

I. Antecedentes:

I.1 Antecedentes generales:

1. En 1977, ingresé a trabajar como docente titular en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central del Ecuador. **Por más de cuatro décadas**, impartí mi cátedra sin inconveniente alguno e, inclusive, con un alto grado de prestigio considerando que obtuve altas calificaciones por parte de mis estudiantes.
2. El 24 de julio de 2019, la señorita Tatiana Carolina Sánchez Rosado, quien fue mi estudiante en la asignatura de Costos en el semestre académico 2018-2019, presentó una denuncia de acoso sexual en mi contra por **supuestos** hechos que habrían ocurrido en la referida asignatura.
3. A partir de dicha denuncia, la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios de la Universidad Central del Ecuador **inició un sumario administrativo en mi contra**.
4. Dentro del referido sumario, el 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo una audiencia de sustanciación **en evidente vulneración al debido proceso, pues, entre otras cosas, se aceptó la práctica de prueba cuando ya había precluido la etapa para hacerlo**.
5. Posterior a la audiencia, el Comité Especial de Asuntos Disciplinarios de la Universidad Central del Ecuador mediante oficio No. 156-CEAD habría emitido el informe en el que se recomendaba o no imponerme una sanción. **Este informe jamás me fue notificado, coartando mi derecho a la defensa, al no poder pronunciarme sobre el mismo**.
6. El 29 de octubre de 2019, el Honorable Consejo Universitario resolvió acoger el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios e imponerme la **sanción de suspensión temporal de mis actividades académicas por cuatro períodos (2 años)**.
7. El 13 de noviembre de 2019 presenté una solicitud de aclaración de la referida resolución, la cual fue negada mediante Resolución RHCU.SO.01 No. 0014-2020 de 13

de enero de 2020, puesto que el Honorable Consejo Universitario señaló que no existe norma que le imponga la obligación de notificarme con el oficio No. 156-CEAD.

I.2 Antecedentes Acción de Protección No. 17203-2020-01577:

8. El 28 de febrero de 2020, propuse una **acción de protección en contra de la Resolución dictada el 29 de octubre de 2019 por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador**, notificada el 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se me sancionó con la suspensión temporal de mis actividades académicas por cuatro períodos (2 años).

9. La referida acción recayó en la competencia del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito y quedó signada bajo el No. **17203-2020-01577**.

10. El 22 de mayo de 2020, **el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia** con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia, en la cual **aceptó parcialmente la acción de protección** y dispuso lo siguiente:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **se acepta parcialmente la acción de protección** presentada por el señor QUINTANA NARVAEZ CESAR AUGUSTO en contra del HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, en consecuencia: **[1] Se declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contradicción por la falta de notificación del informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante en el oficio No. 156 - CEAD en el sumario administrativo NO. 022-D-2019-MEHB**, por parte de la Presidenta de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR Dra. Brenda Vanegas León; lo que ha impedido la legítima defensa del accionante, conforme lo establece el Art. 76 numeral 1 y 7 literales a) y h) de la norma constitucional; y, como MEDIDA DE REPARACIÓN se dispone: **1] Retrotraer el proceso al estado que se generó la vulneración del derecho Constitucional; esto es, que el ente administrativo competente notifique con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, constante en el oficio No. 156 - CEAD del sumario administrativo NO. 022-D-2019-MEHB, al accionante a fin de garantizar su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía a la contradicción para que puede ejercer su derecho en legal y***

debida forma. [2] *Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; Respecto de la aclaración solicitada en audiencia por el legitimado activo, respecto a la situación económica del accionante; este juzgador se pronunció de la siguiente manera: Dentro de la UCE, existe la normativa interna para los sumariados, donde se debe hacer el reclamo correspondiente;* [3] **NOTIFICACIONES:** *Por la emergencia sanitaria de conocimiento público, al momento el personal de casilleros judiciales del Consejo de la Judicatura no se encuentra laborando, por lo tanto Notifíquese de forma digital, a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales dentro de la presente causa.-* [4] *Actúe en la presente causa la Ab. David Ortega en calidad de secretario de este despacho NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”* (el énfasis me pertenece)

11. Como se observa, dicha Autoridad dispuso como **medida de reparación integral** que se **RETROTRAIGA el proceso al momento en el que se generó la vulneración de mis derechos constitucionales**. Así, estableció que debía ser notificado con el informe de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios contenida en el oficio No. 156-CEAD.

12. El 27 de mayo de 2020, el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador interpuso un recurso de apelación de sentencia de primera instancia. La apelación se sustanció ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

13. El 28 de agosto de 2020, la Sala resolvió **rechazar el recurso de apelación interpuesto y ratificar la sentencia del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia** con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito dictada el 22 de mayo de 2020.

II. Ejecución de la sentencia:

14. El 30 de noviembre de 2020, cuatro meses después de haber sido dictada la sentencia, frente a la falta de cumplimiento de la sentencia por parte del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador solicitó al **Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia** con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito lo siguiente:

- Que se declare el incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de la Universidad Central y se remita inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional.

- Que se sirva dar inicio al incidente de daños y perjuicios a fin de cuantificar los mismos por el incumplimiento de la entidad accionada.
- Que se remita el expediente a Fiscalía para que se investigue sobre el presunto incumplimiento de decisión de autoridad legítima por parte de los representantes de la Universidad Central.

15. La Comisión de Asuntos Disciplinarios, a través de la señora María Augusta Kirby R., me notificó con el informe motivado, sin hacer mención alguna respecto al retroceso del proceso al momento en el que se vulneraron mis derechos constitucionales.

16. Esto es, al momento en el cual se me debió notificar con el informe motivado de la Comisión de Asuntos Disciplinarios contenido en el oficio No. 156-CEAD.

17. Ante ello, el 8 de diciembre de 2020, presenté una petición en la cual solicité que se aclare qué tiempo se me otorga para ejercer mi derecho a la defensa, una vez que se me ha notificado con el informe motivado.

18. El mismo día, la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, a través de la señora María Augusta Kirby R., en relación a mi pedido me comunicó que:

“Por medio del presente y acatando disposición expresa de la señora Presidenta de la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios, en el marco de la acción de protección 17203-2020-01577 presentada por el señor QUINTANA NARVAEZ CESAR AUGUSTO, me permito informar lo siguiente:

1)La Comisión de Asuntos Disciplinarios al notificarle, ha cumplido con el mandato del Juez Constitucional.

2)La Comisión de Asuntos Disciplinarios no certifica lo solicitado.

3)De acuerdo al Reglamento, solo el siguiente paso sería la apelación.” (el énfasis me pertenece)

19. Como se observa, la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios alega haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia al notificar con el informe, pero no retrotrae el proceso. Sino, establece que el hoy accionante interponga un recurso de apelación de la decisión.

20. Lo dicho deja sin efecto la decisión jurisdiccional, pues para “*garantizar su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía a la contradicción para que puede*

ejercer su derecho en legal y debida forma”, conforme se ordenó en la sentencia de 22 de mayo de 2020, es claro que debe sustanciarse el procedimiento disciplinario desde que se ocasionó la vulneración de derechos -es decir, desde que debió haberse notificado el oficio No. 156-CEAD-.

21. De allí deviene la disposición expresa del órgano jurisdiccional de retrotraer el proceso disciplinario seguido en contra de mi persona. Lo cual, no significa que el Honorable Consejo Disciplinario únicamente proceda con la notificación del oficio, puesto que la resolución emitida quedaría en firme, perpetuando así la vulneración a mi derecho al debido proceso, a la defensa y a la garantía de contradicción.

22. Por lo expuesto, queda claro que **la entidad, hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento a la sentencia** dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito **hace aproximadamente un año seis meses**.

III. Sobre el incumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección:

23. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.¹

24. De allí que, los procesos judiciales solo terminan con la ejecución íntegra de la sentencia, es decir, cuando se haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se haya llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados.²

25. Para garantizar aquello, la Corte Constitucional ha advertido que este órgano es:

*“[...] quien verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme, y **en caso de constatar la falta de cumplimiento de la decisión, dispondrá la ejecución inmediata de la misma, en base a lo dispuesto en ella por el juez de instancia**, siempre y cuando dicha decisión sea conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y a la ley que rige la materia. De esta manera coadyuva ostensiblemente con la protección y goce de los derechos*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 9-15-IS/21 de 31 de marzo de 2021.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 002-13-SIS-CC de 1 de octubre de 2013.

*constitucionales de las personas, ante posibles vulneraciones de los mismos por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias emitidas en materia de garantías jurisdiccionales”.*³

26. En el presente caso, como se evidenció en el acápite previo, existe un incumplimiento por parte de la Universidad Central de **“Retrotraer el proceso al estado que se generó la vulneración del derecho Constitucional; [...] a fin de garantizar su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía a la contradicción para que puede ejercer su derecho en legal y debida forma”** como se dispuso en la decisión jurisdiccional de 22 de mayo de 2020.

27. Es por ello que, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional *“ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, **con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”**.*

IV. Sobre los daños y perjuicios por el incumplimiento tardío de la sentencia:

28. El incumplimiento -abierto y descarado- de la sentencia constitucional por parte de la Universidad Central del Ecuador me ha causado una serie de daños, a los cuales me refiero a continuación.

29. En primer lugar, tal como se estableció en la acción de protección, el proceso disciplinario que se sustanció en mi contra se siguió en inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso. En razón de ello, se ordenó que se retrotraiga el proceso. Al no suceder aquello, es evidente que **mi imagen frente a la comunidad universitaria y a las personas en general persiste mancillada, pues continúa vigente una -arbitraria- sanción que fue dejada sin efecto por un Juez constitucional.**

30. En segundo lugar, -hasta el momento- a pesar de haberse ordenado que se retrotraiga el proceso, **no se ha sustanciado nuevamente el proceso administrativo en mi contra, en el que se me garantice el derecho a la defensa.** Como se mencionó anteriormente, la Universidad únicamente me notificó con el informe y señaló que el siguiente paso sería la apelación.

31. Lo dicho no tiene sentido, pues al haberse ordenando que se retrotraiga el proceso, automáticamente la sanción quedó insubsistente, por lo que tenía que volverse

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016.

a resolver el sumario administrativo garantizándome el derecho a la defensa y el debido proceso.

32. En tercer lugar, dado que se dejó sin efecto la sanción administrativa que se me impuso, mi estado de inocencia se encontraba -y se encuentra- vigente. Como consecuencia de lo dicho, **debió haberseme garantizado mis derechos como profesor de la Universidad Central -con todas las prestaciones laborales que ello implica-, lo cual no sucedió.**

33. En cuarto lugar, **la Universidad -inobservando flagrantemente una disposición de un Juez constitucional- no me ha entregado mi remuneración, ni tampoco ha cancelado los aportes que corresponden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.** Lo cual, al no existir sanción alguna en mi contra, debía garantizarse con normalidad.

34. Lo dicho se ha convertido en una situación crítica, pues -durante un año y medio y hasta la actualidad- si acudo al IESS a una consulta médica no me van a permitir el acceso, en vista de que la Universidad no ha cancelado mis aportes.

35. En quinto lugar, siendo una persona de la tercera edad, es decir, de un grupo vulnerable de la comunidad, **no he tenido fuente de ingreso ALGUNA debido a que la Universidad mantiene vigente la sanción impuesta en mi contra -hasta la actualidad-, la cual fue dejada sin efecto desde el 22 de mayo de 2020 (más de un año y medio atrás).**

36. Lo dicho se agrava considerando que en el año 2020 fuimos víctimas de una pandemia provocada por el COVID – 19, durante la cual la Universidad me privó -arbitrariamente- de recibir mi remuneración y los aportes que me correspondían.

37. En sexto lugar, al no encontrarme como parte del rol de los docentes de la Universidad, esta institución **me privó de encontrarme en la lista prioritaria de vacunación contra el COVID – 10 para profesores universitarios.** En consecuencia, mi salud se vio en riesgo durante todos los meses que no pude acceder a este beneficio por una acción arbitraria de la Universidad.

38. En consecuencia de lo dicho, cabe advertir que voy más de un año con la sanción impuesta por la Universidad Central del Ecuador, a pesar de que el 22 de mayo de 2020 -es decir, hace un año y medio- un Juez constitucional dispuso que se retrotraiga el proceso en garantía de mis derechos constitucionales.

39. Aquello, como lo he expuesto, ha causado que más de un año y medio esté privado de mis ingresos, con mi imagen mancillada, y sin seguridad social por un caprichoso incumplimiento por parte de la Universidad.

V. Solicitud de tramitación prioritaria:

40. En virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional, las acciones de conocimiento de la Corte pueden tramitarse de manera prioritaria, esto es, saltándose el orden cronológico, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

“1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.

2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.

5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.

6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.” (el énfasis me pertenece)

En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en los numerales 1 y 3 de la resolución citada, conforme lo pasamos a detallar a continuación.

- Como expuse en los acápite anteriores, el accionante de la acción de protección cuya sentencia ha sido flagrantemente incumplida por parte de la Universidad Central es una persona vulnerable por ser de la tercera edad.

Por lo cual, de seguir el orden cronológico, existe el riesgo real de obtener un pronunciamiento sobre el incumplimiento de la Universidad que sea posterior a su defunción.

- Adicionalmente, es evidente que el presente caso requiere un tratamiento de urgencia, puesto que la Corte debe interrumpir la vulneración de derechos constitucionales por parte de la Universidad, ya que están causando una serie de daños graves e irreversibles:
 - i. Incumplimiento de una sentencia constitucional;
 - ii. Persiste la vulneración a mi derecho a la defensa al no retrotraer el proceso administrativo seguido en mi contra;
 - iii. Se ha mancillado mi imagen frente a la comunidad al mantener vigente una sanción que ha sido dejada sin efecto;
 - iv. No se me ha reintegrado a mi puesto de trabajo, ni se me ha pagado mi remuneración, ni tampoco los aportes el IESS que corresponden.
- Esto es sumamente grave considerando que no cuento con fuente de ingreso alguna, ni tampoco puedo acceder a la atención pública que me podría brindar el IESS, en caso de llegar a tener una enfermedad.

Por lo expuesto, solicito expresamente a la Corte Constitucional que tramite esta causa de manera prioritaria conforme los numerales 5 y 7 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021.

Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente acción extraordinaria de protección, las recibiré en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com, así como en la casilla constitucional 620.

Firmo en calidad de abogado autorizado,

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768